



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Valledupar, Cesar, Diez (10) de Noviembre de dos mil Veintiuno
(2021)

RAD: 20060-40-89-001-2021-000341-01 Acción de tutela de segunda instancia promovida por **ANA SOFIA MALDONADO TORREGROSA** contra **ESE HOSPITAL SAN JUAN BOSCO**. Derechos Fundamentales al **mínimo vital**.

ASUNTO A TRATAR:

El Despacho procede a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionante ANA SOFIA MALDONADO TORREGROSA contra la sentencia del 19 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia, Cesar, dentro de la acción de tutela de la referencia.

HECHOS:

Como fundamento fáctico de la acción Constitucional la parte accionante actuando en nombre propio, adujo en síntesis lo siguiente:

Desde el mes de Enero del año 2020 sostuvo con la E.S.E. Hospital San Juan Bosco del Municipio de Bosconia (Cesar) contrataciones sucesivas mediante contrato de prestación de servicios profesionales para atender el servicio de consulta externa.

El contrato más reciente fue renovado y suscrito el día 5 de Abril de 2021, fecha para la cual se encontraba en estado de gestación; y cuyo vencimiento tuvo lugar el día 30 de Junio de 2021, justo seis (6) días antes del nacimiento de su hija, terminación contractual para la que no medio autorización de ningún Inspector de Trabajo en las condiciones que ha dispuesto la Honorable Corte Constitucional en su reiterada jurisprudencia sobre el fuero de maternidad para; Contratistas embarazadas o en periodo de lactancia materna.

Debido a la firma de contratos con vigencias sucesivas, a la fecha de radicación de la presente acción de tutela, la E.S.E. Hospital San Juan Bosco del Municipio de Bosconia (Cesar) le adeuda los pagos de honorarios correspondientes a los meses de Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Junio de 2021. El último pago de remuneraciones lo recibió en el pasado mes de Abril y correspondió al periodo Enero de 2021; es decir van transcurrido más de tres (3) meses desde el último pago por concepto de honorarios y a la fecha actual se le adeudan las remuneraciones de cinco (5) meses de trabajo cuyo cobra fue debida y oportunamente radicado junto con los informes de actividades realizadas y demás soportes que ha exigido la institución para proceder al pago de los honorarios.

El contrato más reciente fue finalizado por vencimiento del término, sin observancia de la jurisprudencia existe en relación a

la estabilidad laboral reforzada que la Honorable Corte constitucional ha dispuesto para las mujeres en gestación o en periodo de lactancia sin discriminación del modelo de contratación con el que se les haya vinculado, específicamente lo contenido en la sentencia SU-070 de 2013 que unifica la jurisprudencia sobre la protección del embarazo y la maternidad.

A pesar de lo anterior, su mayor preocupación como profesional y madre de su hija recién nacida es la mora que persiste en los pagos de las remuneraciones que legítimamente le debieron pagar con anterioridad, mas aún, teniendo en cuenta que cumple con todos los requisitos que la Honorable Corte Constitucional ha dispuesto para que el Juez de la Republica pueda tutelar a su favor y a favor de su bebe, el derecho a la vida digna, así como al minino vital y móvil de los trabajadores y contratistas:

- i) , A la fecha se le adeudan los honorarios de cinco (5) meses de trabajo, Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Junio de 2021, meses durante los cuales estuvo prestando servicios en estado de gestación y como profesional de la medicina, asumiendo la atención de pacientes en consulta externa, bajo la modalidad de tele consulta, dicho cambio de actividad se llevó a cabo, precisamente, por su embarazo, pues hasta el mes de Octubre de 2020 hizo parte del grupo de reacción inmediata para mitigación de COVID-19.
- ii) Su único lugar de trabajo, durante su periodo de gestación materna, fue la E.S.E. Hospital San Juan Bosco del Municipio de Bosconia (Cesar); por lo que representaba su única fuente de ingresos económicos.
- iii) En la actualidad adolece de cualquier tipo de contratación laboral, civil o comercial que implique la prestación de mis servicios profesionales y remuneración alguna a cambio de los mismos.
- iv) Si bien es cierto su estado civil es el de casada, su esposo, quien también es profesional de la salud, reporta una mora de más de cuatro (4) meses en sus remuneraciones. su bebe, quien apenas cuenta con un (1) mes de nacida, depende exclusivamente de ellos como padres, y hasta el momento Memos sostenido todos sus gastos con endeudamientos de tipo financiero que han agotado sus cupos en las entidades bancarias y préstamos personales.

Los honorarios pactados durante la vigencia de los contratos de prestación de servicios que suscribió con la E.S.E. Hospital San Juan Bosco correspondían a la suma de cuatro millones trescientos cincuenta mil pesos M/Cte (\$4,350,000) mensuales, como remuneración por ocho (8) horas diarias de trabajo, bajo la dirección y supervisión de funcionarios del Hospital, tal como se describe en los informes de actividades mensuales que debía presentarla Coordinador Cientificidad Urgencias del Hospital San Juan Bosco.

Como a la fecha se le adeudan cinco meses de trabajo; correspondientes a los meses de Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Junio de 2021, el valor total adeudado asciende a la suma de veintiún millones setecientos cincuenta mil pesos M/Cte (21.750.000).

Para su infortunio, las moras en que constantemente incurrió el Hospital ocasionaron atrasos en el pago de todas sus obligaciones, incluidos sus aportes como independiente al sistema integral de seguridad social, lo que ha impedido el trámite y pago de su licencia por maternidad. A pesar de ello, cumplió con el pago de los intereses por mora sobre el valor de las cotizaciones, y la radicación de la planilla de pago de aportes correspondientes a

los periodos adeudados, a fin de reunir todos los requisitos y anexos requeridos para el pago de sus cuentas de cobro mensuales.

Al momento de la radicación de la acción de tutela no tiene vinculación contractual alguna, está dedicada en exclusividad al cuidado de su hija recién nacida, que cuenta con un mes de vida, y están en serios aprietos económicos para mantener los gastos mensuales que se presentan en cualquier hogar, sumados los gastos que implica la llegada de una bebe a su núcleo familiar.

Ve seriamente afectadas las condiciones de vida digna de su núcleo familiar, y teme por el impacto que esta carencia de ingresos, ocasionada por la mora de cinco (5) meses de honorarios en que ha incurrido la E.S.E. Hospital San Juan Bosco, pueda causar en las condiciones de vida, salud y crecimiento de su hija recién nacida, quien hace parte de los sujetos constitucionales de protección especial por parte del Estado.

El retraso en el pago de cinco (5) meses de honorarios en que ha incurrido la E.S.E. Hospital San Juan Bosco del Municipio de Bosconia (Cesar) transgrede de manera directa su derecho a mantener un ingreso bajo el principio de mínimo vital y móvil, entendido ese como la remuneración necesaria para cubrir los gastos de sustento y de las necesidades que se desean cubrir, no solo aquellas necesidades mínimas de subsistencia.

Dentro del expediente de sus contrataciones, constan las actas de terminación de los contratos sucesivos, en las que se manifiesta que cumplió a cabalidad con todas las obligaciones que se derivaron del mismo.

PRETENSIONES :

En virtud de lo anterior, el accionante solicitó lo siguiente:

Se tutele telar el derecho fundamental a la vida, específicamente a la vida en condiciones dignas para su hija menor Isabela Sofía Palma Maldonado y para ella como trabajadora accionante, pues la mora en el pago de honorarios en que ha incurrido la entidad accionada, y habiendo constituido este su única fuente de ingresos, imposibilita dicha vida digna.

Tutelar en virtud de los artículos 44 de la Constitución Política de Colombia los derechos fundamentales de los niños; a favor de su hija menor Isabella Sofía Palma Maldonado, quien actualmente cuenta con solo un mes de vida y se ve privada de sus derechos fundamentales per la difícil situación financiera que atraviesan sus padres puesto que ambos son trabajadores de la salud vinculados por contratos de prestación de servicios, y se les adeudan cuatro y cinco meses de honorarios.

Tutelar el derecho fundamental al mínimo vital en los términos y condiciones en que lo ha definido reiteradamente la Honorable Coite Constitucional, pues la entidad accionada le adeuda los honorarios de cinco meses de trabajo por lo que su núcleo familiar, del que hacernos parte su hija menor y ella, se encuentran en series aprietos económicos.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

La *iudex a quo*, con sentencia de 18 de agosto de 2021, NEGÓ POR IMPROCEDENTE el amparo solicitado por ANA SOFIA MALDONADO TORREGROSA contra E.S.E HOSPITAL SAN JUAN BCSCO.

Al considerar, que el presente asunto no cumple con el requisito de subsidiaridad, no se acreditó un perjuicio irremediable, siendo la jurisdicción laboral la competente para resolver el presente litigio constitucional.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

Dentro del término legal, la parte accionante impugnó el fallo de primera instancia.

Aduce que, no cuenta con más contratos o ingresos económicos, por cualquier otro concepto, que soporten o alivien los gastos familiares, incluidos los que requiere mi hija menor, quien cuenta menos de dos meses de edad. Así mismo, su esposo, quien ejerce la profesión médica, padece los retrasos en pagos de remuneraciones y por ende no percibe ingresos desde el mes de Abril del presente año de los mismos.

Indica, que debido a los incumplimientos contractuales recurrentes de la entidad accionada, incurrió en pagos extemporáneos de sus aportes a seguridad social, poniendo en riesgo el reconocimiento y pago de su licencia de maternidad como prestación económica.

Manifiesta, que el E.S.E. Hospital San Juan Bosco, admite de manera expresa que ha incumplido con su obligación de pago oportuno de honorarios y pretende, de manera infundada, desviar la atención del despacho argumentando que no agote un cobro administrativo previo de lo adeudado, cuando sus obligaciones contractuales cobran vida desde el momento mismo en que se firma el contrato y compromete para tal fin la disponibilidad presupuestal.

Alega, que la iliquidez financiera en la que se encuentra debido al incumplimiento en que incurre la E.S.E. Hospital San Juan Bosco, le ha llevado a replantear sus obligaciones con el sector financiero y demás obligaciones de pago mensual que debe asumir para garantizar condiciones dignas de vida para su y para su pequeña hija. Por tal razón fue necesario aportar a sus acreedores una certificación expedida por un contador público en la que se afirma que mis ingresos se han visto reducidos en un cincuenta por ciento (50%) durante el primer semestre del año, pues de seis meses de trabajo, solo percibió el pago de remuneraciones de tres mensualidades.

Aduce, que no existe forma alguna de que la entidad accionada argumentos que cuenta con otros ingresos o recursos para el sostenimiento y manutención de su núcleo familiar y el de su pequeña hija, pues no existen tales ingresos. Tanto así que la base de sus aportes al sistema de seguridad social correspondían exactamente al cuarenta por ciento (40%) del valor de sus cuentas de cobro a la E.S.E. Hospital San Juan Bosco, porcentaje mínimo dispuesto por la ley, hasta el mes de Junio; y a partir de Julio se vio obligada

a reducir su base de cotización a un salario mínimo pues se dio por terminado su único contrato, que corresponde justamente a la entidad accionada.

Manifiesta, que también incurre el despacho en una imprecisión cuando dice en sus consideraciones que solicito el pago de las remuneraciones dejadas de percibir como consecuencia de su injusta desvinculación, pues a pesar de que la accionada no agoto ante el Ministerio del Trabajo el trámite de solicitud de autorización de terminación del contrato de prestación de servicios de una mujer en estado de gestación, su único interés es que cumpla con el pago de los cinco meses de remuneración adeudados, más teniendo en cuenta que desde el mes de Marzo de 2021 hasta la fecha, no ha percibido ingreso alguno.

En virtud de lo anterior, solicita lo siguiente:

Tutelar en virtud de los artículos 3 y 11 de la Constitución Política de Colombia el derecho fundamental a la vida, específicamente a la vida en condiciones dignas para su hija menor Isabella Sofía Palma Maldonado y para su como trabajadora accionante, y ordenar a la accionada el pago de los honorarios adeudados en el término de 48 horas, pues la mora en que ha incurrido la entidad accionada, y habiendo constituido este su única fuente de ingresos, imposibilita dicha vida digna.

Tutelar en virtud del artículo 44 de la Constitución Política de Colombia los derechos fundamentales de los niños, a favor de su hija menor Isabella Sofía Palma Maldonado, quien actualmente cuenta con solo un mes de vida y se ve privada de sus derechos fundamentales por la difícil situación financiera que atraviesan sus padres puesto que ambos son trabajadores de la salud vinculados por contratos de prestación de servicios, y se nos adeudan cuatro y cinco meses de honorarios.

Tutelar el derecho fundamental al mínimo vital en los términos y condiciones en que lo ha definido reiteradamente la Honorable Corte Constitucional, pues la entidad accionada le adeuda los honorarios de cinco meses de trabajo por lo que su núcleo familiar, del que hacemos parte su hija menor y ella, se encuentran en series aprietos económicos.

PRUEBAS :

1. Los anexos aportados con la acción de tutela.
2. La Certificación de ingresos que emite el contador público Hernando José Franco con T.P. No. 207806-T en la que se certifica la reducción de sus ingresos en un cincuenta por ciento (50%) debido a que en el primer semestre del año solo percibió el pago de tres meses de trabajo.
3. Planilla de liquidación de pago de aportes del mes de Junio de 2021, cuya base de aportes corresponde al cuarenta por ciento (40%) del valor facturado a la E.S.E. Hospital San Juan Bosco.

4. Planilla de liquidación de pago de aportes del mes de Julio de 2021, cuya base de aportes corresponde se reduce a un salario mínimo mensual legal vigente, pues se dio por terminado su único contrato de servicios profesionales, suscrito con la E.S.E. Hospital San Juan Bosco.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Reiteradamente han venido sosteniendo los Jueces y Tribunales que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el decreto 2591 del 91, es un mecanismo judicial de protección inmediata de los derechos Constitucionales fundamentales mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados generalmente, por autoridad pública o de un particular en los términos que señala la ley. Se trata de una acción que presenta como característica fundamental la de ser un mecanismo inmediato o directo para la debida protección del derecho Constitucional fundamental violado; y la de ser subsidiaria, esto es, que su implantación solamente resulta procedente a falta de otro medio de defensa judicial.

De lo anterior se colige que la acción de tutela sólo procede para amparar derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o en casos especiales por particulares, cuando estos tengan entre sus funciones la prestación de servicios públicos o cuando entre accionante y accionado exista una relación de subordinación o indefensión.

En el presente asunto, cabe preguntarse ¿si la sentencia de primera instancia impugnada está fincada bajo los lineamientos normativos y jurisprudenciales para haber negado la acción de tutela por improcedente?

(i) La subsidiariedad:

En cuanto al aspecto de la subsidiariedad, la Corte Constitucional en la Sentencia T-480 de 2011, dijo:

*"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. **En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el***

interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarse, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo". (Negrillas fuera de texto)

SUBSIDIARIEDAD - Sentencia SU-115 de 2018:

La protección de los derechos constitucionales fundamentales no es un asunto reservado a la acción de tutela. Con fundamento en la obligación que el artículo 2 de la Constitución impone a las autoridades de la República, de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades, los distintos mecanismos judiciales previstos en la ley han sido establecidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la Constitución defina la tutela como un mecanismo subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales son, entonces, los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos, tal como disponen el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política, el numeral 1 del artículo 6 y el inciso 1° del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991.

De estas disposiciones se infieren los siguientes postulados, en relación con el carácter subsidiario de la acción de tutela: **(i)** la acción de tutela debe proceder de forma directa y definitiva cuando *no exista* otro medio o recurso de defensa judicial que garantice la protección de los derechos constitucionales fundamentales. De existir otro medio o recurso de defensa judicial (lo que supone un análisis *formal de existencia*), es necesario determinar su eficacia, "atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante" **(ii)** En caso de *ineficacia*, como consecuencia de la *situación de vulnerabilidad* del accionante, la tutela debe proceder de manera definitiva; esta le permite al juez de tutela determinar la *eficacia en concreto* (y no meramente *formal o abstracta*) de los otros medios o recursos de defensa, tal como dispone el apartado final del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, en la medida en que el lenguaje constitucional apunta a valorar la efectividad del medio de defensa en relación con las condiciones del individuo. **(iii)** Con independencia de la situación de *vulnerabilidad* del accionante, la tutela debe proceder de manera *transitoria* siempre que se acredite un supuesto de *perjuicio irremediable*. **(iv)** En caso de no acreditarse una situación de *vulnerabilidad* o un supuesto de *perjuicio irremediable* la acción de tutela debe declararse improcedente, dada la *eficacia en concreto* del medio judicial principal y la inexistencia de una situación inminente, urgente, grave e impostergable que amerite su otorgamiento transitorio.

LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL TRÁMITE DE TUTELA - SENTENCIA T-040/18:

De conformidad con el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la tutela es un mecanismo informal, lo que significa que simplemente se exige que en la solicitud se exprese (i) la acción o la omisión que la motiva, (ii) el derecho que se considera violado o amenazado, (iii) el nombre de quien es autor de la amenaza o agravio, y (iv) la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que, en principio, la informalidad de la acción de tutela y el hecho de que el actor no tenga que probar que es titular de los derechos fundamentales reconocidos por la Carta Política, no

lo exoneran de demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones. En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión.

Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante, y si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta carece de justificación.

En ese orden de ideas, la Corte ha señalado que la decisión judicial *"no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela."*

Ahora bien, en esta clase de procedimientos el régimen probatorio se rige por las facultades excepcionales que confieren los artículos 18, 20, 21 y 22 del Decreto 2591 de 1991 al juez de amparo. Así, el juez de tutela debe hacer uso de sus facultades oficiosas y constatar la veracidad de las afirmaciones realizadas por las partes. En ese orden de ideas, cuando el juez constitucional tiene dudas acerca de los hechos del caso concreto, le corresponde pedir las pruebas que considere necesarias de manera oficiosa. De este modo, su decisión se basará en hechos plenamente demostrados, para lograr decisiones acertadas y justas que consulten la realidad procesal.

En consecuencia, en sede de tutela la regla según la cual corresponde al accionante probar todos los hechos en que fundamenta su solicitud de amparo, se aplica de manera flexible, pues el juez debe hacer uso de sus poderes oficiosos para conocer la realidad de la situación litigiosa, *"(...) de manera que no sólo está facultado para pedir informes a los accionados respecto de los hechos narrados en el escrito de tutela, sino que está obligado a decretar pruebas cuando persisten las dudas respecto de los hechos del caso estudiado.*

Con respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado en **Sentencia T-836/15:**

Reiteración de jurisprudencia. La procedencia de acción de tutela ante existencia de otro medio de defensa judicial.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela procederá siempre que *"el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

Al respecto, esta Corporación ha señalado lo siguiente: *"Se encuentra ya muy decantada la jurisprudencia de la Corte acerca de la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa. Así ha destacado en múltiples oportunidades que los medios y recursos judiciales ordinarios son el escenario preferente para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales que se consideren vulnerados en una situación específica, y a ellos deben acudir, en principio, los afectados, a fin de hacer prevalecer la supremacía de estos derechos y el carácter inalienable que les confiere la Carta. En consecuencia, la acción de tutela adquiere la condición de medio subsidiario, cuyo propósito no*

es el de desplazar a los otros mecanismos, sino el de fungir como último recurso orientado a suplir los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias presenta el orden jurídico, en materia de protección de derechos fundamentales.

Así, la protección de derechos fundamentales es un asunto que el orden jurídico reserva a la acción de tutela en la medida que el mismo no ofrezca al afectado otros medios de defensa judicial, de igual o similar eficacia. Sin embargo, de la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no deviene automáticamente la improcedencia de la acción de tutela.

Así lo sostuvo la Corte, en la Sentencia SU-961 de 1999, al considerar que: "en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria". La segunda posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitivo de los derechos fundamentales.

Estado Social de Derecho y derecho al mínimo vital en Sentencia T-716/17:

"Según la Corte Constitucional, el derecho al mínimo vital tiene dos dimensiones: (i) la positiva, presupone que el Estado y en algunas ocasiones los particulares, cuando se reúnen las condiciones establecidas, "están obligados a suministrar a la persona que se encuentra en una situación en la cual ella misma no se puede desempeñar autónomamente y que compromete las condiciones materiales de su existencia, las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano"; (ii) la negativa, es un límite que no puede ser traspasado por el Estado, en materia de disposición de los recursos materiales que la persona necesita para llevar una existencia digna. En palabras de la Corte, "el Estado debe asegurar, en primer lugar, las condiciones para que las personas, de manera autónoma, puedan satisfacer sus requerimientos vitales y ello implica que, mientras no existan razones imperiosas, no puede el Estado restringir ese espacio de autonomía de manera que se comprometa esa posibilidad de las personas de asegurar por sí mismas sus medios de subsistencia".

ACCION DE TUTELA PARA RECLAMAR ACREENCIAS LABORALES- Procedencia excepcional por afectación de derechos fundamentales - Sentencia T-689/15:

"En lo que respecta al reconocimiento y pago de acreencias laborales por medio de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha señalado que por regla general dicha pretensión es improcedente, por cuanto en el ordenamiento jurídico se prevén otros mecanismos de defensa judicial que permiten acceder a su pleno disfrute, ya sea ante la justicia ordinaria o ante los jueces de lo contencioso administrativo, dependiendo de si la vinculación se realizó mediante contrato de trabajo o por relación legal y reglamentaria. Con todo, de

manera excepcional, se ha contemplado la viabilidad del amparo para obtener este tipo de acreencias, cuando por virtud de su desconocimiento se afectan los derechos fundamentales de los accionantes, concretamente el derecho al mínimo vital"

AFECTACION DEL MINIMO VITAL-Hipótesis mínimas que permiten establecer la vulneración de esta garantía:

"La jurisprudencia ha señalado algunos supuestos en los cuales se presume la vulneración del derecho al mínimo vital, los cuales se limitan a las siguientes situaciones de hecho: (i) que se pruebe en el proceso que el actor no cuenta con otros ingresos o recursos que permitan su subsistencia, distintos a aquellos que reclama por vía de tutela; (ii) que se trate de un incumplimiento prolongado e indefinido en el pago del salario o ingreso básico, esto es, de una omisión superior a dos meses, con excepción de aquella remuneración equivalente a un salario mínimo, y (iii) que las sumas que se reclamen no sean deudas pendientes"

"No obstante, la jurisprudencia ha señalado algunos supuestos en los cuales se presume la vulneración del derecho al mínimo vital, los cuales se limitan a las siguientes situaciones de hecho: (i) que se pruebe en el proceso que el actor no cuenta con otros ingresos o recursos que permitan su subsistencia, **distintos a aquellos que reclama por vía de tutela**; (ii) que se trate de un incumplimiento prolongado e indefinido **en el pago del salario o ingreso básico**, esto es, de una omisión superior a dos meses, **con excepción de aquella remuneración equivalente a un salario mínimo**, y (iii) que las sumas que se reclamen no sean deudas pendientes. En este contexto, siempre que se acredite en el trámite de un proceso de amparo cualquiera de los anteriores supuestos, el juez de tutela puede proceder al análisis de fondo del asunto planteado, al entender satisfecho el requisito de subsidiaridad, pese a que el accionante no demostró directamente la afectación al mínimo vital.

En conclusión, en respuesta al carácter subsidiario de la acción de tutela, no cabe duda de que ella sólo es procedente cuando no existen medios ordinarios de defensa judicial, o cuando, aun existiendo, los mismos resultan ineficaces para proteger los derechos en conflicto o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Este último evento se presenta cuando la amenaza de vulneración de un derecho fundamental es inminente y, de consolidarse, afectaría de manera grave los bienes jurídicos que se pretenden amparar, por lo que se requiere de medidas urgentes e impostergables para evitar su materialización. Estas condiciones -al igual que la idoneidad de los medios judiciales existentes- deben analizarse en cada caso concreto y, de no acreditarse, la acción constitucional se torna procesalmente inviable.

Para el caso objeto de estudio, resulta relevante destacar que en aplicación de la citada regla jurisprudencial, la Corte ha señalado que la acción de tutela sólo es procedente para reclamar el reconocimiento y pago de acreencias laborales si se acredita la afectación de un derecho fundamental, como lo es el mínimo vital, siempre y cuando el otro medio de defensa judicial no sea idóneo para lograr la protección integral del derecho o, en su lugar, se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable"

EL CASO CONCRETO:

Para comenzar, el juez sentenciador NEGÓ POR IMPROCEDENTE el amparo solicitado por ANA SOFIA MALDONADO TORREGROSA contra E.S.E HOSPITAL

SAN JUAN BCSCO, al considerar, que el presente asunto no cumple con el requisito de subsidiaridad, no se acreditó un perjuicio irremediable, siendo la jurisdicción laboral la competente para resolver el presente litigio constitucional.

No obstante, la parte accionante inconforme, impugnó la decisión para alegar, en resumida cuenta lo siguiente: *Aduce que, no cuenta con más contratos o ingresos económicos, por cualquier otro concepto, que soporten o alivien los gastos familiares, incluidos los que requiere mi hija menor, quien cuenta menos de dos meses de edad. Así mismo, su esposo, quien ejerce la profesión médica, padece los retrasos en pagos de remuneraciones y por ende no percibe ingresos desde el mes de Abril del presente año de los mismos. Indica, que debido a los incumplimientos contractuales recurrentes de la entidad accionada, incurrió en pagos extemporáneos de sus aportes a seguridad social, poniendo en riesgo el reconocimiento y pago de su licencia de maternidad como prestación económica. Manifiesta, que el E.S.E. Hospital San Juan Bosco, admite de manera expresa que ha incumplido con su obligación de pago oportuno de honorarios y pretende, de manera infundada, desviar la atención del despacho argumentando que no agote un cobro administrativo previo de lo adeudado, cuando sus obligaciones contractuales cobran vida desde el momento mismo en que se firma el contrato y compromete para tal fin la disponibilidad presupuestal. Alega, que la iliquidez financiera en la que se encuentra debido al incumplimiento en que incurre la E.S.E. Hospital San Juan Bosco, le ha llevado a replantear sus obligaciones con el sector financiero y demás obligaciones de pago mensual que debe asumir para garantizar condiciones dignas de vida para su y para su pequeña hija. Por tal razón fue necesario aportar a sus acreedores una certificación expedida por un contador público en la que se afirma que mis ingresos se han visto reducidos en un cincuenta por ciento (50%) durante el primer semestre del año, pues de seis meses de trabajo, solo percibió el pago de remuneraciones de tres mensualidades. Aduce, que no existe forma alguna de que la entidad accionada argumentos que cuenta con otros ingresos o recursos para el sostenimiento y manutención de su núcleo familiar y el de su pequeña hija, pues no existen tales ingresos. Tanto así que la base de sus aportes al sistema de seguridad social correspondían exactamente al cuarenta por ciento (40%) del valor de sus cuentas de cobro a la E.S.E. Hospital San Juan Bosco, porcentaje mínimo dispuesto por la ley, hasta el mes de Junio; y a partir de Julio se vio obligada a reducir su base de cotización a un salario mínimo pues se dio por terminado su único contrato, que corresponde justamente a la entidad accionada. Manifiesta, que también incurre el despacho en una imprecisión cuando dice en sus consideraciones que solicito el pago de las remuneraciones dejadas de percibir como consecuencia de su injusta desvinculación, pues a pesar de que la accionada no agoto ante el Ministerio del Trabajo el trámite de solicitud de autorización de terminación del contrato de prestación de servicios de una mujer en estado de gestación, su único interés es que cumpla con el pago de los cinco meses de remuneración adeudados, más teniendo en cuenta que desde el mes de Marzo de 2021 hasta la fecha, no ha percibido ingreso alguno".*

De entrada, el problema jurídico se resuelve en el sentido de confirmar la sentencia, puesto que, la sentencia no cumple con los requisitos de procedencia como es la subsidiaridad.

En primer lugar, cabe resaltar que la acción de tutela es procedente siempre y cuando no se cuente un mecanismo de defensa judicial, procede de manera directa y definitiva, así lo dispone el art. 86 superior.

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los

jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

Por su parte, el art. 6 del decreto 2591 de 1991:

ARTICULO 6°- Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

Se entiende por irremediable el perjuicio que sólo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Así entonces, la sentencia SU-118 de 2018, estable lo siguiente:

SUBSIDIARIEDAD:

La protección de los derechos constitucionales fundamentales no es un asunto reservado a la acción de tutela. Con fundamento en la obligación que el artículo 2 de la Constitución impone a las autoridades de la República, de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades, los distintos mecanismos judiciales previstos en la ley han sido establecidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la Constitución defina la tutela como un mecanismo subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales son, entonces, los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos, tal como disponen el inciso 3° del artículo 86 de

la Constitución Política, el numeral 1 del artículo 6 y el inciso 1° del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991.

De estas disposiciones se infieren los siguientes postulados, en relación con el carácter subsidiario de la acción de tutela: **(i)** la acción de tutela debe proceder de forma directa y definitiva cuando *no exista* otro medio o recurso de defensa judicial que garantice la protección de los derechos constitucionales fundamentales. De existir otro medio o recurso de defensa judicial (lo que supone un análisis *formal de existencia*), es necesario determinar su eficacia, "atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante" **(ii)** En caso de *ineficacia*, como consecuencia de la *situación de vulnerabilidad* del accionante, la tutela debe proceder de manera definitiva; esta le permite al juez de tutela determinar la *eficacia en concreto* (y no meramente *formal o abstracta*) de los otros medios o recursos de defensa, tal como dispone el apartado final del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, en la medida en que el lenguaje constitucional apunta a valorar la efectividad del medio de defensa en relación con las condiciones del individuo. **(iii)** Con independencia de la situación de *vulnerabilidad* del accionante, la tutela debe proceder de manera *transitoria* siempre que se acredite un supuesto de *perjuicio irremediable*. **(iv)** En caso de no acreditarse una situación de vulnerabilidad o un supuesto de perjuicio irremediable la acción de tutela debe declararse improcedente, dada la eficacia en concreto del medio judicial principal y la inexistencia de una situación inminente, urgente, grave e impostergable que amerite su otorgamiento transitorio.

De acuerdo a lo anterior, se deduce que es deber de juez constitucional hacer el estudio del cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la acción de tutela en aras de no quebrantar su naturaleza constitucional para lo cual fue diseñada, así entonces, tenemos varias hipótesis planteadas para que el presente mecanismo tenga vocación de prosperidad, el primero, es que no haya un medio de defensa judicial, por ende, la tutela procede de manera directa y definitiva, pero, cuando existe ese mecanismo jurídico, hay que analizar si el mismo es ineficaz, teniendo en cuenta el estado de vulnerabilidad o la acreditación de la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Igualmente, en reiteradas jurisprudencia se ha establecido que el juez de tutela no es competente para dirimir las controversias que se originan entre los trabajadores y empleadores, puesto que, para ello, el ordenamiento jurídico tiene mecanismos idóneos y eficaces para solucionar el conflicto originado, por ende, el juez natural en el presente asunto es el Juez laboral, el cual el *judex* de tutela no puede reemplazar ni desplazar los medios ordinarios establecidos para tal fin.

Ahora bien, en el caso particular está claro que la actora cuenta con otro medio de defensa judicial el cual el juez de tutela no puede sustituir, por ende, no puedes, sustituir los medios jurídicos, desplazar la jurisdicción ni suplantar al juez ordinario, así entonces la única manera de intervenir el juez de tutela, es con la acreditación de un perjuicio irremediable, que según la jurisprudencia constitucional se caracteriza así:

"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar,

*deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, **las medidas de protección deben ser impostergables**, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”*

De acuerdo a lo anterior, el actor alega de un perjuicio irremediable el cual no está acreditado en el presente asunto constitucional, puesto que no es carga del juez de tutela, sino de la parte actora probar el mismo, esto es, conforme lo manifestado por la Alta Corporación constitucional:

La jurisprudencia constitucional ha establecido que, en principio, la informalidad de la acción de tutela y el hecho de que el actor no tenga que probar que es titular de los derechos fundamentales reconocidos por la Carta Política, **no lo exoneran de demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones. En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión.**

Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante, y si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta carece de justificación.

Descendiendo al caso concreto, la señora Ana Sofía Maldonado Torregrosa, manifiesta que se vinculó al Hospital San Juan Bosco de Bosconia, Cesar, a través de contrato de prestación de servicios y a la fecha de la interposición de la acción de tutela le adeudan los honorarios de los meses de Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Junio de 2021. El último pago de remuneraciones lo recibió en el pasado mes de Abril y correspondió al periodo Enero de 2021.

Ahora bien, hay que resaltar que el presente litigio constitucional la jurisdicción competente es la laboral y no la constitucional, siendo el juez natural el laboral, por ende, la tutela en primer lugar se hace improcedente por el principio de subsidiaridad, sin embargo, apreciando los argumentos y pruebas en conjunto del expediente de tutela, se procede a examinar de acuerdo a las directrices jurisprudenciales determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela para proteger el derecho al mínimo vital y móvil de la parte actora.

Así entonces, la Jurisprudencia ha sostenido que el no pago salario vulnera el derecho al mínimo vital, para lo cual ha sostenido que debe cumplirse unos presupuestos que son: “No obstante, la jurisprudencia ha señalado algunos supuestos en los cuales se presume la vulneración del derecho al mínimo vital, los cuales se limitan a las siguientes situaciones de hecho: **(i)** que se pruebe en el proceso que el actor no cuenta con otros ingresos o recursos que permitan su subsistencia, distintos a aquellos que reclama por vía de tutela; **(ii)** que se trate de un incumplimiento prolongado e indefinido en el pago del salario o ingreso básico, esto es, de una omisión superior a dos meses, con excepción de aquella remuneración equivalente a un salario mínimo, y **(iii)** que las sumas que se reclamen no sean deudas pendientes. En este contexto, siempre que se acredite en el trámite de un proceso de amparo cualquiera de los anteriores supuestos, el juez de tutela puede

proceder al análisis de fondo del asunto planteado, al entender satisfecho el requisito de subsidiaridad, pese a que el accionante no demostró directamente la afectación al mínimo vital"

De acuerdo a las luces de la jurisprudencia, atendiendo al primer supuesto, la parte actora alega que los honorarios es su única fuente de ingresos, en las pruebas del escrito de impugnación alega una declaración realizada por Contador Público y las demás relacionada como es la 1.- La Certificación de ingresos que emite el contador público Hernando José Franco con T.P. No. 207806-T en la que se certifica la reducción de sus ingresos en un cincuenta por ciento (50%) debido a que en el primer semestre del año solo percibió el pago de tres meses de trabajo. 2. Planilla de liquidación de pago de aportes del mes de Junio de 2021, cuya base de aportes corresponde al cuarenta por ciento (40%) del valor facturado a la E.S.E. Hospital San Juan Bosco. 3. Planilla de liquidación de pago de aportes del mes de Julio de 2021, cuya base de aportes corresponde se reduce a un salario mínimo mensual legal vigente, pues se dio por terminado su único contrato de servicios profesionales, suscrito con la E.S.E. Hospital San Juan Bosco.

Habida cuenta, alega que su señor esposo que es profesional de la salud le adeudan cuatro meses, afirmación que no está acreditada en el presente asunto constitucional.

En ese orden de ideas, no existe elementos suficientes para determinar si núcleo familiar los horarios adeudados es su única fuente de ingresos, puesto que no acreditó la situación en la que se encuentra su señor esposo, además de ello, este juez de tutela no pone en tela de juicio dicha versión, sin embargo, la pregunta cabe decirla, si su señor esposo se encuentra en esa misma situación, porque no ha tomado las medidas para el pago de esos salarios y/o honorarios, pues pudo haberlo acreditado con una reclamación administrativa, un derecho de petición o una certificación o cualquier prueba sumaria que se demuestre tal situación.

Además de ello, en consulta de la página web del ADRES, el 12 de noviembre de 2021, la parte actora aparece afiliada desde la fecha 01 de marzo de 2017, en la EPS SANITAS, en el régimen contributivo, es decir, este sistema de afiliación en salud es para las personas que tiene capacidad de pago.

En suma de todo, sin desconocer las pruebas aportadas, no se tiene certeza si en el núcleo familiar se tome la única fuente de ingresos los devengados de la parte actora.

Cabe resaltar, que la parte actora a la fecha no está vinculada a la empresa social del Estado, pues su estado es desvinculado por terminación del contrato de prestación de servicios.

Para mayor respaldo, se cita lo establecido por el Máximo Órgano Constitucional, "Como se mencionó anteriormente, una de las hipótesis fácticas mínimas que se deben cumplir para que proceda el reconocimiento y pago de los salarios por el juez de tutela es que *"la presunción de afectación del mínimo vital debe ser desvirtuada por el demandado o por el juez, mientras que al demandante **le basta alegar y probar siquiera sumariamente que el incumplimiento salarial lo coloca en situación crítica, dada la carencia de otros ingresos o recursos diferentes al salario que le permitan asegurar su subsistencia**"*

Ahora, con lo establecido por la Alta Corporación Constitucional, la afectación del mínimo vital no basta alegarlo, sino que debe

¹Sentencia - T 649 DE 2013.

probarse, así lo ha sostenido el máximo órgano de justicia constitucional de la siguiente manera:

"El artículo 22 del mencionado decreto, "el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas". Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes".

Siguiendo con esa misma línea jurisprudencial, la Corte en sentencia T-835 de 2000, en el caso de un trabajador, quien alegaba ser víctima de una discriminación en materia salarial en relación con sus compañeros, negó el amparo solicitado por cuanto *"Quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación".*

"El directo afectado debe demostrar la afectación de su mínimo vital, señalando qué necesidades básicas están quedando insatisfechas, para lograr la protección y garantía por vía de tutela, pues de no ser así, derechos de mayor entidad, como la vida y la dignidad humana se pueden ver afectados de manera irreparable"

*"En este punto, es necesario enfatizar el hecho de que, no basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital, sino que dicha aseveración debe venir acompañada de pruebas fehacientes y contundentes de tal afectación, que le permitan al juez de tutela tener la certeza de tal situación."*²

De acuerdo a las luces de la jurisprudencia, *"El directo afectado debe demostrar la afectación de su mínimo vital, señalando qué necesidades básicas están quedando insatisfechas, para lograr la protección y garantía por vía de tutela, pues de no ser así, derechos de mayor entidad, como la vida y la dignidad humana se pueden ver afectados de manera irreparable"* en el presente asunto, la parte actora solo se limitó a manifestar que los honorarios adeudados son única fuentes de ingresos y que tiene una bebe de un mes de vida, pero no indicó que necesidades tal cual como lo dice la Corte Constitucional.

Además de ello, la Alta Corporación constitucional estableció que *"En este punto, es necesario enfatizar el hecho de que, no basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital, sino que dicha aseveración debe venir acompañada de pruebas fehacientes y contundentes de tal afectación, que le permitan al juez de tutela tener la certeza de tal situación."*

² Sentencia T-131/07.

Cabe traer a colación lo establecido por la Corte Constitucional sobre la procedencia de la acción de tutela de manera excepcional, los cuales establece los siguientes supuestos.

- i. Cuando existe un incumplimiento salarial³.
- ii. Cuando el incumplimiento afecta el mínimo vital del trabajador
 - a. Puede presumirse la afectación al mínimo vital, si el incumplimiento es prolongado o indefinido
 - b. Se entiende por incumplimiento prolongado o indefinido, aquel que se extiende por más de dos meses, con excepción de aquella remuneración equivalente a un salario mínimo,
 - c. Los argumentos económicos, presupuestales o financieros no justifican el incumplimiento salarial.
 - d. Aun cuando se comprueben las anteriores hipótesis, no se entiende afectado el mínimo vital, cuando se demuestra que la persona posee otros ingresos o recursos con los cuales puede atender sus necesidades primarias vitales y las de su familia."

Ahora, atendiendo al primer supuesto, si bien cierto existe incumplimiento en el pago de honorarios, no es menos cierto que a la fecha la parte actora no está vinculada con la parte pasiva, es decir, no puede hablarse de incumplimiento de salarios o pago de honorarios.

Con respecto al segundo, la actora no señaló que necesidades insatisfechas tiene y la acreditación de las mismas. Con relación al tercero, podemos considerar que el incumplimiento no se puede tomar como prolongado o indefinido cuando a la fecha no existe vínculo contractual alguno.

Con relación al cuarto y quinto, no se señaló en líneas anteriores, no puede considerarse que existe incumplimiento actual, puesto que la parte actora no tiene vínculo laboral o contrato alguno con el hospital accionado.

Además de ello, la Corte Constitucional ha sostenido que **"siempre que la acción de tutela sea utilizada como mecanismo transitorio, su procedencia está condicionada a la existencia de un perjuicio irremediable"** ese fue precisamente el requisito impuesto por el Constituyente y no puede ni la Corte, ni ningún otro juez, pasarlo inadvertido" perjuicio que no está acreditado en el presente asunto.

Para mayor respaldo jurisprudencial, la Corte Constitucional ha manifestado "A las anteriores hipótesis fácticas mínimas que deben concurrir en el caso concreto, se agrega que las sumas que se reclamen no sean deudas pendientes, **"en cuyo caso la tutela se torna improcedente para obtener el pago de deudas laborales pues no se está ante un perjuicio irremediable"** La jurisprudencia de la Corte ha sido clara en negar la procedencia del amparo constitucional cuando se trata de hacer efectivo el cobro de esta clase de deudas, pues en tales eventos está en juego un interés patrimonial que debe ventilarse ante la jurisdicción competente. En consecuencia, no hay lugar a tutelar derecho fundamental alguno pues no se trata de una de aquellas situaciones excepcionales en las que el incumplimiento de una deuda conduce inexorablemente a la vulneración de un derecho fundamental".

Aunado a las luces de la jurisprudencia, si la parte actora a la fecha no está vinculada al hospital accionado, los salarios, en este caso, los honorarios profesionales, no ya no sería un incumplimiento a los salarios o ingresos básicos, sino, como la establece la Corte referida, es una deuda laboral pendiente, el cual la parte actora tiene un medio de defensa judicial a su alcance para defender sus derechos fundamentales.

³ Sentencia T 279 de 2016.

Cabe indicar, que si bien es cierto la acción de tutela no está sujeta a plazo alguno para su interposición desde la terminación de contrato de prestación de servicios a la fecha de la presentación del presente recurso constitucional, 05 de agosto de 2021, transcurrieron un plazo de un (01) año y un (01) mes, tiempo este desproporcionado e irrazonable para exigir la protección del derecho fundamental al mínimo vital, pues vale la pena recordar la acción de tutela es para la protección inmediata de los derechos fundamentales y dejar pasar un año para alegar la conculcación a tal derecho es irrazonable, pues téngase en cuenta que el mínimo vital son las necesidades básicas de subsistencias, y si no tiene ingresos y tiene crisis financiera porque espero más un año para acudir al presente mecanismo.

A manera de conclusión se hacen las siguientes precisiones:

1. La parte actora alega como su único ingreso los honorarios profesionales que le son adeudados, no obstante, manifiesta que tiene esposo que también es profesional de la medicina y le adeudan cuatro meses, mora que no fue acreditada, lo cual indica que el núcleo familiar no solo percibe los ingresos de la parte actora, sino de su señor esposo. Además de ello, no hay prueba sumaria de la mora del pago de honorarios o salarios de su señor esposo.
2. Alega afectación al Mínimo vital pero no señala las necesidades insatisfechas y la acreditación de las mismas.
3. Actualmente está afiliada al régimen contributivo en la EPS SANITAS, según este sistema las personas que pertenezcan a este sistema tiene capacidad de pago.
4. La acción de tutela adolece de inmediatez frente al derecho vulnerado mínimo vital.

Así las cosas, para este juez de tutelas no se cumplieron a cabalidad de los directrices para sustituir el medio jurídico que tiene la parte actora para resolver el presente litigio, para suplantar al juez laboral y desplazar a la jurisdicción competente, cabe decir, que no se encuentra acreditado un perjuicio irremediable, conforme a las características indicadas por la Corte Constitucional, asistiéndole la razón al juez fallador.

En suma de todo, la parte actora deberá acudir a la jurisdicción laboral, siendo la jurisdicción competente para que le resuelva las pretensiones objeto de tutela.

Sin más elucubraciones, se procederá a confirmar la sentencia adiada 21 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia, Cesar.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia adiada 21 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia, Cesar, por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes de este proveído por el medio más expedito.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'G' followed by a dash and a smaller 'A', and another dash and a smaller 'A' followed by a dash and a smaller 'A'.

GERMAN DAZA ARIZA
Juez.